

Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00311-00
Riohacha distrito especial, turístico y cultural, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Controversias contractuales
Radicado	44-001-33-40-002-2017-00311-00
Demandante	Instituto geográfico Agustín Codazzi - IGAC territorial La Guajira
Demandado	Municipio de Hatonuevo La Guajira
Auto interlocutorio No	289
Asunto	Acepta desistimiento de recurso de apelación y renuncia de poder, y niega solicitud de ampliación de término.

I. ANTECEDENTES

1.1. En auto anterior, de fecha 26 de julio de 2021, al evidenciarse que había sido presentado recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia dictada dentro del proceso de la referencia, este despacho dispuso lo siguiente (Fl. 227-228):

- Requerir a las partes demandante y demandada para que manifestaran, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de ese auto, si en común solicitarían la realización de la audiencia de conciliación descrita en el numeral 2° del artículo 243 de la ley 1437 de 2011, caso en el cual debían presentar fórmula conciliatoria.
- De solicitarse, se fijaría por auto posterior, fecha para realización de la audiencia de conciliación. Y en caso de vencerse el término sin que existiera manifestación de las partes ni se allegara fórmula de arreglo, se entendería la falta de ánimo conciliatorio y se decidiría sobre la concesión del recurso de apelación presentado.

1.2. El auto en mención fue notificado en el estado electrónico N° 040 del 27 de julio de 2021 (Fl. 229-238).

1.3. El 28 de julio de 2021, la parte actora solicita ampliación del término concedido en el auto aludido (Fl. 239-241).

1.4. 05 de agosto de 2021, Sander Ramírez Fuentes, apoderado del IGAC, presenta oficio de renuncia al poder que dicha entidad le había otorgado, acompañado de prueba de la comunicación realizada al poderdante y de resolución que termina el nombramiento en provisionalidad que tenía el abogado en el IGAC (Fl. 242-247).

1.5. El 05 de agosto de 2021 (Fl. 248-253), la abogada Sandra Magally Salgado Leiva, identificada con cédula de ciudadanía número 65.761.465 y portadora de la T.P. 107.749 del C.S. de la J., obrando como apoderada del IGAC allegó memorial desistiendo del recurso de apelación que dicha entidad había presentado el 14 de julio de 2021 (Fl. 214-218), contra la sentencia de primera instancia dictada en este proceso el 21 de junio de 2021 (Fl. 163-203).

La solicitud de desistimiento fue acompañada de respectivo memorial poder y anexos (Fl. 254-263).



Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00311-00

1.6. Corolario de lo anterior, la secretaría de este despacho el 10 de agosto de 2021, ingresó el proceso al despacho informando sobre (i) la solicitud de ampliación del término para solicitar realización de audiencia de conciliación *post fallo*, (ii) la renuncia de poder presentada, (iii) el memorial poder allegado y (iv) el desistimiento del recurso de apelación (Fl. 265).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre la renuncia de poder.

Como se vio en el acápite de antecedentes, el 05 de agosto de 2021, Sander Ramírez Fuentes, apoderado del IGAC, presentó oficio de renuncia al poder que dicha entidad le había otorgado, acompañado de prueba de la comunicación realizada al poderdante y de resolución que termina el nombramiento en provisionalidad que tenía el abogado en el IGAC (Fl. 242-247).

Pues bien, en cuanto a la figura de renuncia de poder se trata, el artículo 76 del código general del proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 306 CPACA, establece que *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*.

En tal virtud, son tres los requisitos formales para predicar la terminación de poder por renuncia expresa de este, cuales son: (i) presentación del escrito respectivo, (ii) prueba del envío de comunicación de la renuncia al poderdante y (iii) transcurso de 5 días, contados a partir de la presentación de la renuncia.

Con ello claro, desciende nuevamente el juzgado sobre el memorial radicado por el abogado Sander Ramírez Fuentes, encontrando manifestación expresa del togado a través de la cual renuncia al poder que le fue otorgado y, encontrando también, enterado al IGAC del oficio de renuncia. Además, se observa que la renuncia fue presentada el 05 de agosto de 2021, estando suficientemente vencido el término de 5 días que consagra el artículo 76 del C.G.P. como uno de los requisitos para la terminación efectiva del poder.

Así las cosas, el despacho aceptará la renuncia estudiada por cumplirse los requisitos para ese efecto.

2.2. Sobre el reconocimiento de personería a abogada para actuar como apoderada del IGAC.

El 05 de agosto de 2021, la abogada Sandra Magally Salgado Leiva, identificada con cédula de ciudadanía número 65.761.465 y portadora de la T.P. 107.749 del C.S. de la J., obrando como apoderada del IGAC, allegó memorial poder y anexos, que la acreditan como apoderada del IGAC para representarlo judicialmente en este proceso (Fl. 254-263).

Pues bien, al revisar el contenido del memorial poder se advierte que en este se determina claramente el asunto del mandato, cumpliéndose lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., cuando reza que *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00311-00

El poder fue conferido mediante mensaje de datos y se aportó prueba de ella, cumpliéndose lo dispuesto en el artículo 5° del decreto 806 de 2020, cuando reza que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”*.

Sumado a ello se acreditó la calidad con la que actuó la otorgante del poder, cumpliéndose lo dispuesto en el artículo 159 del C.P.A.C.A, en cuanto a la capacidad de las entidades públicas para comparecer al proceso judicial, toda vez que, según el tenor literal de la norma, dichas entidades deben intervenir en los procesos a través de sus representantes debidamente acreditados.

Del mismo modo, se cumple lo establecido en 160 *ibídem*, cuando reza que *“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito”*, toda vez que consultado en <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx> se encontró a la abogada, debidamente inscrita. Además, al realizar búsqueda en <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, no aparece sanción disciplinaria impuesta a la togada.

De tal suerte que al comprobarse que el otorgamiento de poder se realizó en debida forma, y al demostrarse existencia debida del derecho de postulación, se reconocerá personería a la mencionada abogada para actuar como apoderada del IGAC.

2.3. Sobre el desistimiento del recurso de apelación.

El 05 de agosto de 2021, la abogada Sandra Magally Salgado Leiva, obrando como apoderada del IGAC allegó memorial desistiendo del recurso de apelación que dicha entidad había presentado el 14 de julio de 2021, contra la sentencia de primera instancia dictada en este proceso el 21 de junio de 2021 (FI 248-253).

El artículo 268 del C.G.P., regula el desistimiento, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 268. DESISTIMIENTO. El recurrente podrá desistir del recurso mientras no se haya dictado resolución judicial que ponga fin al mismo. Si el desistimiento solo proviene de alguno de los recurrentes, el recurso continuará respecto de las personas no comprendidas en el desistimiento.

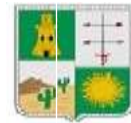
El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a los solicitantes y a sus causahabientes.

A la solicitud le serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 316 del Código General del Proceso, en lo pertinente, incluida la condena en costas.

Cuando el recurrente sea una entidad, órgano u organismo estatal, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial con autorización previa y escrita de su representante, debidamente acreditado, según lo previsto en el artículo 159 de este código”.

A su turno, por remisión expresa del artículo transcrito, reza el código general del proceso, en su artículo 316, lo siguiente:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.



Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00311-00

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

Con fundamento en las normas escritas, y con apoyo en lo que pasa a exponerse, se aceptará el desistimiento presentado por la apoderada del IGAC:

a.)- Temporalidad del desistimiento.

El desistimiento del recurso para que sea presentado en la oportunidad legal establecida debe radicarse antes de que exista decisión que le ponga fin al mismo. Y en este caso no se ha resuelto de fondo la apelación y, lo que es más, ni siquiera se ha concedido la alzada. En consecuencia, el desistimiento sub examine se allegó oportunamente.

b.)- Incondicionalidad.

El desistimiento del recurso no debe estar sujeto al acaecimiento de una condición, y al revisarse el presentado por la apoderada del IGAC, se evidencia que su pretensión, fue elevada así:

“PRIMERO: Sírvase aceptar el DESISTIMIENTO y/o RETIRO DEL RECURSO DE APELACIÓN, presentado por el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” –IGAC –(entidad demandante), contra la sentencia del 28 de junio de 2021, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Consecuencialmente, dar por terminado el presente proceso, toda vez que la parte demandada no interpuso recurso de apelación.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas, ya que el desistimiento y/o retiro del recurso de apelación presentó en cumplimiento de un mandato legal, por la potestad voluntaria, (artículo 316-21 del Código General de Proceso). (...).”

Nótese pues que las pretensiones de desistimiento no están atadas al cumplimiento de una condición, observándose debidamente la exigencia legal en análisis.



Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00311-00

c.)- Suscripción del escrito de desistimiento por apoderado constituido con arreglo a lo dispuesto en el artículo 159 del C.P.A.C.A. y con facultad de desistir.

Al revisarse el escrito de desistimiento, se advierte firmado por la abogada Sandra Magally Salgado Leiva, de quien en acápite anterior se evidenció que es apoderada del IGAC, constituida con respeto a lo consagrado en el artículo 159 de la ley 1437 de 2011. Además, se observa que en el memorial poder que reposa a folio 254 del expediente, se le entregó la facultad expresa de “*desistir del recurso de apelación*”.

d.)- Presentación del escrito de desistimiento ante la secretaria del despacho.

A folio 248 del plenario, figura prueba de que el escrito de desistimiento fue radicado a través del correo electrónico de este despacho judicial, dispuesto para la recepción de memoriales, cuyo manejo logístico está a cargo de la secretaria de este juzgado.

e.) Costas.

La aceptación del desistimiento del recurso *sub judice*, no generará en este caso imposición de condena en costas, toda vez que éste se presenta ante el mismo juez que debería conceder el recurso, caso en el cual no opera dicha condena.

2.4. Sobre la solicitud de ampliación del término para solicitar realización de audiencia de conciliación post fallo.

En auto anterior, de fecha 26 de julio de 2021, al evidenciarse que había sido presentado recurso de apelación contra sentencia de primera instancia dictada dentro del proceso de la referencia, este despacho dispuso, entre otras cosas, lo siguiente:

- Requerir a las partes demandante y demandada para que manifestaran, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de ese auto, si en común solicitarían la realización de la audiencia de conciliación descrita en el numeral 2° del artículo 243 de la ley 1437 de 2011, caso en el cual debían presentar fórmula conciliatoria.
- De solicitarse, fijar por auto posterior, fecha para realización de la audiencia de conciliación. Y en caso de vencerse el término sin que existiera manifestación de las partes ni se allegara fórmula de arreglo, se entendería la falta de ánimo conciliatorio y se decidiría sobre la concesión del recurso de apelación presentado.

Notificada de la decisión, el 28 de julio de 2021, la parte actora solicitó ampliación del término concedido en el auto aludido.

Pues bien, al haberse presentado con posterioridad a la petición de ampliación de término, desistimiento del recurso de apelación que motivó la concesión de dicho término, y al aceptarse tal desistimiento en esta providencia, entonces existe carencia de objeto frente a la solicitud en estudio. Ello, hace que, por sustracción de materia, quede el despacho sin cuerpo sobre el cual proveer y por tanto negará la solicitud de ampliación.

2.5. Sobre la falta de necesidad de dejar sin efectos el auto que requirió a las partes para que manifestaran su ánimo de celebración de audiencia de conciliación post

Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00311-00

fallo.

A *prima facie*, podría llegarse a considerar que existe la necesidad de dejar sin efecto el enunciado auto, en la medida en que podría quedar vigente dentro del expediente, orden que requiere a las partes para celebración de audiencia de conciliación, y que tuvo como fundamento la existencia de un recurso de apelación que ha sido desistido y que por tanto ya no existe.

La conclusión anterior sería *inatinent*e, por lo siguiente:

Como se vio en el acápite anterior, en el auto que viene mentado de fecha 26 de julio de 2021, se dispuso que *“en caso de vencerse el término sin que exista manifestación de las partes ni se allegue fórmula de arreglo, se entenderá que no tienen ánimo conciliatorio y se decidirá sobre la concesión del recurso de apelación presentado, por auto”*.

Entonces, como no fue presentada la manifestación de rigor ni fue allegada fórmula conciliatoria, entonces tal como se dispuso en la providencia, por auto separado debe resolverse sobre la concesión del recurso, ese auto separado es el *sub lite*, el cual no concede ni declara desierta la alzada, sino que acepta su desistimiento porque así fue solicitado por la parte que presentó el recurso.

Así las cosas, no resulta necesario dejar sin efectos el auto comentado; por el contrario, debe mantenerse su vigencia e implicaciones procesales.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Sander Ramírez Fuentes, al poder que le había conferido el IGAC para actuar como su apoderado dentro del proceso de la referencia. Ello, de conformidad a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Sandra Magally Salgado Leiva, identificada con cédula de ciudadanía número 65.761.465 y portadora de la T.P. 107.749 del C.S. de la J, para actuar como apoderada del IGAC en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido a folio 254 del expediente.

TERCERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por el IGAC, contra la sentencia de primera instancia dictada dentro del proceso de la referencia. Ello, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: NEGAR la solicitud de ampliación de término presentada por el IGAC, por carencia de objeto, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

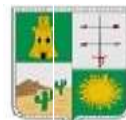
JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama judicial
Jurisdicción de lo contencioso administrativo
Juzgado cuarto administrativo oral
del circuito de Riohacha



SIGCMA

Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00311-00

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

La Guajira - Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c9b310f3bf995fab33409148711c6fb5e445f47cfc3996f86c9ed037b352304

Documento generado en 19/08/2021 06:05:35 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>